000550/2021

COMODORO RIVADAVIA, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**" C. S.A D. A. P. F. D. c/ L. C. s/Ejecución Prendaria" Expte N° 550/21,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte n° 3075/2016) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia de fs. 159/160 que aprueba la liquidación practicada por el letrado de la actora.

I.- La recurrente en su memoria (ID 390200) reitera que ni la demanda ni la sentencia que se ejecuta han sido notificadas. Reitera los vicios procesales denunciados y que motivaron la acción de nulidad de sentencia promovida por su parte, Expte n° 186/20. Señala que su parte no tuvo oportunidad de defenderse. Aduce que por las nulidades denunciadas no puede considerarse que la sentencia esté consentida. Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia.

La actora contesta (ID 468214) y solicita se declare desierto el recurso.

II.- En relación al pedido de declarar desierto el recurso, hemos señalado que este Tribunal sostiene un criterio amplio en aras del respeto del derecho de defensa de los litigantes y la subsistencia del recurso; ergo, individualizados los agravios por el recurrente corresponde rechazar el pedido y proceder al tratamiento del recurso.

En autos el letrado del actor practica liquidación de capital e intereses a los fines de que se cuantifiquen los honorarios regulados en porcentaje en la sentencia definitiva de fs.72/72 vta.

La demandada impugna la liquidación practicada e informa que promovió acción de nulidad de la totalidad de estas actuaciones, más daños y perjuicios, en los autos caratulados "L. C. A. c/ C. SA D. A. P. F. D. s/SUMARIO" expte n° 186/20 que tramitan ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 (ID 240756).

A fs.159/160, se dicta sentencia que rechaza la impugnación, aprueba la liquidación de la actora y cuantifica los honorarios del letrado.

Esta es la resolución recurrida.

III.- El letrado de la actora al practicar liquidación a los fines regulatorios, consignó el monto de capital adeudado, periodos comprendidos e intereses conforme las pautas señaladas en la sentencia definitiva de fs. 72/72vta.

La demandada no ataca los montos y periodos consignados ni la tasa de interés ni los cálculos aritméticos realizados, limita su crítica a la nulidad de todo lo actuado conforme los vicios que denuncia y que motivaron la acción de nulidad que informa.

Ahora, de las constancias de autos surge que la sentencia definitiva n°2781/2017 fue notificada por cédula de notificación bajo responsabilidad de la parte actora el 21 de febrero de 2018 (fs. 80/81), continuando con el trámite del proceso hasta el presente.

La promoción de la acción de nulidad de sentencia no afecta por sí los efectos de la sentencia que, en el presente ha quedado notificada y firme.

A mayor abundamiento, el juicio ordinario promovido por el aquí demandado está en trámite no habiéndose dictado pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por

lo que, la sentencia definitiva en este proceso ejecutivo mantiene su validez y coercitividad.

La crítica genérica y abstracta efectuada por el demandado de la liquidación practicada es insuficiente para conmover el criterio adoptado.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la decisión de grado de fecha 11 de junio de 2021.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y etapas cumplidas (arts. 5 a 7, 32,39,13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la resolución de fecha 11 de junio de 2021.

2°) Imponer las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios del Dr. O. A. en el 30% y los del Dr. A. E. G. en el 25% de los de la incidencia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. 034 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara